

CONSTANCIA: Popayán, 28 de junio de 2022. Informando a la señora juez que la parte demandada ha presentado recurso de apelación contra el auto que niega la suspensión del proceso. El escrito permaneció fijado en lista por el término legal correspondiente. Provea.

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho de junio de dos mil veintidós

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2021-00547
Demandante: JAIME GONZALES VELASCO
Demandado: LUZ ALINA CERON MEDINA

Auto interlocutorio N° 1343

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia, con el fin de resolver sobre el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada.

CONSIDERACIONES :

Visto el documento que antecede allegado por la parte demandada, observa el juzgado que se trata de recurso de apelación directa, presentado en contra del auto N° 1214 que negó la suspensión del proceso que nos atañe, de fecha 9 de junio de 2022.

Con referencia a la procedencia y oportunidad del recurso de apelación traemos a colación El Art. 321, del Código General del Proceso que señala:

“ PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.”*

En consecuencia, podemos afirmar que el auto recurrido que niega suspender el proceso no se encuentra dentro de los enlistados taxativamente en la norma citada por tanto es improcedente la proposición de recurso de apelación.

Conforme a las normas citadas y a las circunstancias expuestas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO. RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto N° 1214 de fecha 9 de junio de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

GLADYS VILLAREAL CARREÑO
JUEZA

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7fc48808be48f3d3eb6aa47c909b0a1e683bb0fdbb28e20cf1dc40c7c8efe1a

Documento generado en 28/06/2022 03:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>